



RAD No: 0800131530052018-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADO: ARCENIO GONZÁLEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. JULIO Treinta (30) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto notificado por estado el 9 de julio del presente año, que decidió aprobar liquidación de crédito y costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEL RECURSO.

Que el día 9 de Julio de la presente Anualidad, Su Despacho se Sirvió publicar Estado Numero 113 por medio del cual se pretende notificar su Decisión de Aprobar liquidación de Crédito y Liquidación de Costas, esto, dentro de la acción reconocida bajo el consecutivo 026-2018.

Que, empero a lo anterior, el Suscrito abogado, en Revisión de los estados electrónicos publicados Por Su Despacho mediante los portales dispuestos por la Rama Judicial para este efecto, a saber, la Red Integrada para la Gestión de procesos Judiciales en línea -TYBA- y de la dirección www.ramajudicial.gov.co, el auto pretendido a notificar no está cargado, publicado o descubierto.

En virtud de lo anterior, se remitió a la dirección electrónica del despacho, solicitud de remisión del auto identificado en el primer párrafo, radicada el 13 de julio de 2021. Dicha solicitud fue parcialmente atendida por el despacho, toda vez que el 14 de julio de 2021, a las 9:29 a.m. se recibió por parte del despacho un archivo en formato PDF de 1 folio.

1

Que el demandante omito la carga procesal, de extender conocimiento del memorial por medio del cual aporta la Liquidación del Crédito que se aprobó por auto del 9 de julio de 2021, esto contrariando lo dispuesto en el artículo 3 y 9 del decreto 806 de junio de 2020 y numeral 14 Artículo 78 del CGP.

Que una vez revisada la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, para la fijación en lista, se evidencia que el despacho no ha publicado archivo alguno con la que se corra traslado de la mencionada liquidación de crédito.

Que, así las cosas, se imposibilita, materialmente, el estudio del documento que dio origen al pronunciamiento de Su Despacho y como consecuencia de ello la implementación de las medidas tendientes a lograr el ejercicio del derecho de contradicción que reviste a mi prohijado, así como la protección de la garantía constitucional del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia del extremo procesal Ejecutado.

Que el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 es claro en indicar las nuevas formas de uso de las tecnologías en el trámite de los procesos judiciales por parte de la autoridad Judicial, las cuales preservaran las garantías constitucionales de Debido proceso entre otros, situación que no logra consolidarse en este caso en concreto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida en el presente proceso con respecto al trámite realizado por secretaria de la liquidación de crédito, se tiene que, en ningún momento se está aprobando liquidación de crédito, porque efectivamente no se ha hecho su traslado, en este asunto el traslado que se dio fue de las costa, el cual se surtió el 23 de julio del presente año y lo que se profirió vencido dicho traslado fue auto de fecha 6 de julio de 2021 aprobando las costa, pero dicho auto no se subió a la



plataforma tyba, como tampoco se notificó por estado, consistiendo el error con relación a la notificación de dicho auto, que el empleado de la secretaria que realizo esta actuación coloco en tyba, en la casilla tipo de actuación como si fuera un auto donde se decidía aprobar liquidación de crédito y costas, lo cual no se compagina con la realidad, además que el auto en mención y que trataba de notificar nunca fue montado a la plataforma tyba.

En conclusión, el juzgado profirió auto aprobando liquidación de costa y secretaria no logra hacer su notificación a través de estado electrónico, ya que incurre en una serie de errores como fueron los señalados. De ahí que deba hacerse nuevamente la notificación del auto de fecha 6 de julio de 2021, que aprobó las costas, cuyo trámite si se cumplió.

Ahora con respecto a que el juzgado haya decidido mediante auto aprobación de liquidación de crédito, tal decisión no existe, porque como se dijo, fue un error secretarial, cuando indico el tipo de actuación en la plataforma tyba, por lo que no hay ninguna actuación que corregir con relación al trámite de la liquidación del crédito, se dice lo anterior, porque no ha habido tramite al respecto, por lo que no se puede anotar como lo hace el recurrente, que no se hizo la fijación en lista para que se surtiera el traslado de dicha liquidación conforme al artículo 446 del código general del proceso y sin tal traslado, se procedió a la aprobación de la liquidación del crédito, ahora, si bien el demandante no envió la liquidación por correo electrónico a la parte demandada, como lo ordena el decreto 806 de 2020, el juzgado debe proceder hacer dicho traslado, por lo que al estar pendiente que se realice apenas dicha etapa, por sustracción de materia no puede atacarse un trámite que no ha empezado a realizarse, así las cosas, no se accede a la revocación solicitada, pero se ordenara notificar el auto que aprobó la liquidación de costas y dar traslado a la liquidación de crédito.

Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la revocación solicitada, por no existir auto que apruebe liquidación de crédito, y ajustarse el trámite del traslado de la liquidación de costa a los parámetros del artículo 446, del código general del proceso.
2. Ordenar que secretaria de traslado a la notificación del crédito y notifique el auto que aprobó la liquidación de costas.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo 31
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

bdpv

Por anotación en estado	N°129
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, 02-08-2021	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

